



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

**RECURSO DE APELACIÓN**  
SAE-RAP- 0078/2016

**RECORRENTE:** JESÚS RICARDO BARBA PARRA  
en su carácter de Representante Propietario del  
PARTIDO MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

Aguascalientes, Ags., a veinticinco de abril del dos mil dieciséis.

**V I S T O S** para sentencia, los autos del Toca Electoral número **SAE-RAP-0078/2016**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por JESÚS RICARDO BARBA PARRA, en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO MORENA, en contra de la resolución CG-R-74/16 dictada en sesión extraordinaria de fecha once de abril de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto al recurso de inconformidad presentado por dicho Partido en contra del acuerdo del XII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral, respecto a las solicitudes de registro de candidaturas del partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), a los cargos de Diputados por el principio de mayoría relativa, para contender en el proceso electoral 2015-2016, y:

**R E S U L T A N D O**

I. Mediante oficio número IEE/SE/2557/2016, suscrito por el Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se comunicó a este órgano jurisdiccional, la interposición del recurso de apelación que nos ocupa.

II. Por acuerdo de *veintidós de abril de dos mil dieciséis*, se recibió el oficio número IEE/SE/2706/2016 de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario

Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, juntamente con el expediente IEE/RAP/015/2016; al advertirse la vinculación del recurso de apelación con el de inconformidad planteado por el partido Movimiento de Regeneración Nacional en contra de la resolución CG-R-74/16 y ante la necesidad de contar con la información y documentación completa para la debida sustanciación y resolución del medio de impugnación se ordenó requerir al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que remitiera la documentación necesaria para el efecto.

**III.** Por auto de fecha *veinticinco de abril de dos mil dieciséis*, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dando cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado de acuerdo al resultando anterior, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, se admitieron las pruebas que ofreciera; sin que hubieren comparecido terceros interesados, y al haberse estimado substanciado el toca electoral, se declaró cerrada la instrucción, turnándose a la ponencia del Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO, la que se pronuncia bajo los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de apelación con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º,



fracción V, 296, 297, fracción II, y 335 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO. PERSONALIDAD DEL RECORRENTE.**

El C. JESÚS RICARDO BARBA PARRA, en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), tiene acreditada su personería en términos del artículo 307, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de representantes propietario o suplente ante el órgano que emite el acto o resolución, porque le es reconocida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en su informe circunstanciado.

**TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:**

No hay causales de improcedencia a estudiar, ya que no se invocaron por ninguna de las partes, ni este tribunal las advierte de oficio.

**CUARTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECORRENTE:**

La causa de pedir del recurrente, radica en que la responsable no hizo una valoración adecuada de los argumentos que hizo valer en el recurso previo, y se limitó a tomar en cuenta lo que la autoridad distrital dijo en su informe, en el sentido de que con la documentación con la que se contaba no se podía acreditar la residencia efectiva en la entidad, que además tradujo su petición en que devienen en una autoridad administrativa, siendo que lo que argumentó fue que la autoridad contó en todo momento con la copia de la credencial para votar con fotografía de MARIBEL PLATA MERCADO y que en ella se contienen,

además de los datos personales, la historia de trámites y registros realizados ante la autoridad electoral encargada del padrón electoral, lo que es contrario a lo que sostiene la autoridad de que el partido no cuenta con presunción de validez y que debe ser demostrado por el partido y no por la autoridad, omitiendo señalar la autoridad, que la credencial para votar con fotografía por sí misma, constituye una documental pública al igual que cualquier constancia de residencia.

Que se equivoca la autoridad cuando afirma que la constancia de residencia, es un requisito constitucional al no haber nacido en el estado y no presentar la constancia de residencia, y que si bien había vencido el plazo de recepción de solicitudes, la autoridad si tenía tiempo para revisar la documentación de cada candidato; que la constancia de residencia, no es la única idónea para acreditar la residencia de una persona en el Estado, porque no lo expresa así la ley, y que en algunas otras normatividades es diferente, pero que la autoridad debió estudiar los otros documentos que obraban en el expediente para acreditar el cumplimiento de la residencia, como lo es la credencial para votar con fotografía, la cual si bien tenía dos años de emisión, ello se debió a que fue sustituida ya que en el año dos mil catorce, se empezaron a emitir credenciales para votar con fotografía con ciertos requisitos como algunos códigos, y que los datos de residencia efectiva se encuentran en el código bidimensional "QR" del plástico y que debido a ello era factible que la autoridad pudiera acceder a los datos de la ciudadana siempre y cuando tuviera criterio y conocimiento en la materia electoral, ya que por la vinculación técnica, administrativa y jurídica que tiene con el Instituto Nacional Electoral, a través del Registro Federal de Electores y sus Consejos locales de



vigilancia, y por tanto en todo momento contó con la información pero debido a su negligencia o pericia, no pudo o no supo consultar, teniéndola en su poder.

Lo anterior, se estima **PARCIALMENTE FUNDADO**, pero **INSUFICIENTE** para revocar la resolución combatida.

Resulta fundada la aseveración del recurrente, en el sentido de que la autoridad tradujo su petición formulada en el medio de impugnación previo, en el sentido de que se pretendían constituir como autoridad administrativa, pero que su aseveración fue en el sentido de que la autoridad electoral contó en todo momento con la credencial para votar con fotografía de **MARIBEL PLATA MERCADO** y que en ella se contenía además de los datos personales, la historia de trámites y registros.

Siendo fundado lo anterior sólo en la primera parte, porque efectivamente, la autoridad confundió el argumento falaz que adujo el recurrente, puesto que éste se basó en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un primer momento, señaló que la carga de la prueba para acreditar la residencia, recaía en el candidato o partido político que lo postulaba y que posteriormente cambió esa consideración, para establecer que cuando se trataba de dictar la presunción de validez de la que estaba revestido el acto administrativo de registro de un candidato, respecto a su residencia, la regla era que quien pretendía destruirle, le pesaba el gravamen procesal de acreditar lo contrario.

Sin embargo, la autoridad, ante esta propuesta, procedió a analizar si el acto de solicitud de registro de candidatos, era una cuestión administrativa o más bien un acto administrativo, cuando ello no fue planteado por el recurrente, sino que se refería al registro mismo el cual corresponde a la autoridad

comicial, y no a la simple solicitud, siendo que el primero si es un acto de autoridad administrativa en la materia electoral.

Sin embargo, es incorrecto que haya aducido el recurrente en relación a ese punto, que la autoridad tenía la credencial para votar con fotografía para su análisis.

No obstante lo fundado parcial de su argumento, ello en nada le beneficia, puesto que en él pretende hacer una afirmación de dos cuestiones diferentes, lo relativo a la carga de la prueba al momento de solicitar el registro, y la carga de la prueba respecto de quien impugna un registro.

Es decir, el recurrente en sus agravios formulados en el recurso de inconformidad, confunde las reglas establecidas por los criterios contenidos en las tesis relevantes y la jurisprudencia emitida por los Tribunales Electorales de la Federación, puesto que una cosa es solicitar el registro de candidatos y otra muy diferente lo es la impugnación de un registro ya realizado, en donde efectivamente, cambian las reglas respecto a la carga de la prueba.

De esta forma, tenemos que en la Constitución Federal y en las locales, así como en las legislaciones respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a los cargos de elección popular, generalmente se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; de los primeros tenemos como ejemplo ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener una edad determinada, ser originario del estado o municipio del lugar donde se hace la elección o una determinada residencia; en cambio los de carácter negativo, son por ejemplo, no pertenecer al estado eclesiástico, no tener empleo, cargo o comisión en la federación, el estado o municipio, a menos que se separe del mismo 90 días antes de la



elección; en ese sentido los requisitos de carácter positivo en términos generales deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, en cambio los requisitos de carácter negativo, se presume que se satisfacen, pues la lógica jurídica, nos indica que no se pueden probar hechos negativos.

En cambio, corresponde la carga de la prueba a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos aportando los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia, lo que no sucederá sino hasta que se efectúe el registro del candidato, y quien impugne ese registro, por tanto, la pretendida carga de la prueba formulada por el recurrente no es en el sentido que lo plantea, lo anterior deriva del criterio contenido en la tesis relevante número **LXXVI/2001**, de rubro y texto siguiente:

**“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-** *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los*

*medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

**Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila. **La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”**

Resulta infundado lo aducido por el recurrente, en el sentido de que la autoridad señaló en su resolución, que la constancia de residencia era el único medio de prueba para acreditar la residencia de una persona, porque por el contrario, adujo la autoridad en la resolución impugnada, que era acertada la afirmación del partido MORENA de que la constancia de residencia no era el único medio apto para comprobar la residencia mínima efectiva de cuatro años en el Estado, exigida por la constitución, sin embargo al analizar todos los medios de prueba exhibidos por el partido solicitante, no logró establecer la residencia mínima necesaria de cuatro años para registrar a las candidatas a diputadas, e incluso analizó lo relativo a una contradicción que encontró entre el acta de nacimiento de MARIBEL PLATA MERCADO, quien según ésta nació en el Distrito Federal, mientras que en la constancia de residencia, dice que es originaria del municipio de San Francisco de los Romo y en donde ella misma señaló que tenía viviendo en este lugar más de dos años, más aún esta autoridad advierte, que en el documento donde manifiesta su pretensión de postularse por el partido Movimiento de Regeneración Nacional, para el cargo de diputado para el XII Distrito, señaló como lugar de nacimiento el estado de Durango, lo que le perjudica aún más, en cuanto a sus pretensiones, pues se advierte que se conduce con falsedad.





Cabe señalar que el Instituto Estatal Electoral sí analizó lo relativo a la credencial para votar con fotografía, al establecer que la residencia efectiva de cuatro años no se acreditaba, porque la credencial de elector exhibida dentro del plazo legal, daba un indicio fuerte de que la persona en cuestión había vivido en Aguascalientes, pero sólo desde hacía dos años.

Sin embargo, la autoridad no se pronunció respecto a lo que ahora pretende el recurrente en cuanto a que el Consejo Distrital, tenía que apoyarse en el Instituto Nacional Electoral a través del Registro Federal de Electores para obtener la información encriptada o cifrada que contiene la credencial para votar con fotografía, y eso fue así, porque no se solicitó.

Lo que no constituye una omisión al respecto por parte del Instituto Estatal Electoral, ni la negligencia o desconocimiento que argumenta el recurrente —en cuanto a las características de la credencial para votar con fotografía por los códigos que menciona—; porque la autoridad valoró todos y cada uno de los documentos exhibidos por el recurrente para acreditar la residencia de la candidata MARIBEL PLATA MERCADO y con ninguno de ellos pudo establecer que tenía una residencia mínima de cuatro años en el Estado, como lo exige la fracción III, del artículo 19 de la Constitución local, y contrario a lo que sostiene, la autoridad comicial distrital no tenía obligación alguna, porque ninguna norma legal establece el deber de hacer algún trámite o requerimiento a alguna otra autoridad, para recabar los elementos de prueba que correspondía exhibir al partido político recurrente. Por el contrario, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —como ya se dijo anteriormente—; la carga de la prueba para acreditar los requisitos positivos en el registro de candidato o candidata, como

es el caso de la residencia mínima exigida por la ley, corresponde al candidato o al partido político, pero de ninguna forma a la autoridad, aún cuando ésta pudiera hacerlo.

QUINTO. De conformidad con lo anterior, SE CONFIRMA la resolución número CG-R-74/16 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en su sesión extraordinaria de once de abril de dos mil dieciséis, denominada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR EL PARTIDO MORENA, EN CONTRA DEL ACUERDO DEL XII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), A LOS CARGOS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016”

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 296, 297, fracción II, 298, 301, 306, 314, 315, 317, 335 fracción II y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.-** SE CONFIRMA la resolución número CG-R-74/16 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en su sesión extraordinaria de once de abril de dos mil dieciséis, denominada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL,



RESPECTO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR EL PARTIDO MORENA, EN CONTRA DEL ACUERDO DEL XII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), A LOS CARGOS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016”

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula al partido recurrente.

**CUARTO.-** Notifíquese mediante oficio y copia de la presente resolución al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**QUINTO.-** Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis. Conste.-